

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, tres (3) de septiembre dos mil veinte.

Radicación: 73001333300320200012401
Medio de control: Nulidad Electoral
Demandante: Procuraduría 27 Judicial para Asuntos Administrativos del Tolima
Demandado: Municipio de Ibagué, Concejo Municipal de Ibagué, Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica -CCIES, y Wilson Prada Castro.
Acto demandado: Acto de elección de Wilson Prada Castro como Personero del municipio de Ibagué - Tolima, para el periodo 2020 a 2024.

Advierte la Sala Unitaria¹ lo siguiente,

Primero, a. el día 12 de marzo de 2020, en el Despacho del señor Magistrado Belisario Beltrán Bastidas, se admitió la demanda de nulidad electoral con número de radicado 73001-23-33-000-2020-00080-00, demandante Luis Felipe Aranzalez Bravo en contra del acto de elección del señor Wilson Prada Castro en calidad de Personero municipal de Ibagué, **b.** el día 8 de julio de 2020 se notificó personalmente la demanda al elegido² y ulteriormente a los codemandados, **c.** esta demanda fue radicada el día 9 de marzo de 2020.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional e igualmente en el actual estado de emergencia sanitaria, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes e intervinientes por el mismo medio.**

² Entonces, desde el día 13 de julio de 2020 empezaron a contarse los 15 días a los que alude el artículo 279 del C. de P.A. y de lo C.A., que a la letra dice “**Artículo 279. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso”.

Segundo, a. el día 3 de agosto el suscrito Magistrado conductor del proceso admitió la demanda de nulidad electoral con número de radicado 73001-33-33-003-2020-00124-01, demandante Procuraduría 27 Judicial para Asuntos Administrativos en contra del acto de elección del señor Wilson Prada Castro como personero del municipio de Ibagué; **b.** el mismo día se surtió la notificación personal³ **1.** al demandante Procuraduría 27 Judicial para Asuntos Administrativos del Tolima, **2.** al Agente del Ministerio público, **3.** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **4.** a los demandados, **a.** Municipio de Ibagué, **b.** Concejo Municipal de Ibagué, **c.** Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica -CCIES y **d.** Wilson Prada Castro, **c.** esta demanda fue radicada el 31 de julio de 2020.

Tercero, a. el día 31 de agosto de 2020, en el Despacho del señor Magistrado Carlos Arturo Mendieta Rodríguez se dispuso la admisión del medio de control Electoral contra el mismo acto eleccionario del funcionario de la referencia, con radicado 73001-23-33-000-2020-00081-00, donde funge como actor Edgardo Augusto Sánchez Leal, **b.** la demanda a la fecha no cuenta con constancias de notificación personal del auto admisorio al elegido ni a los codemandados, **c.** esta demanda fue radicada el día 10 de marzo de 2020.

Como se observa en todos los procesos, el punto cardinal, es el acto eleccionario del señor Personero municipal de la ciudad de Ibagué, Tolima, señor Wilson Prada Castro, en consecuencia, y habida consideración de los artículos 279 y 282 del C. de P.A. y de lo C.A., se dispone la remisión inmediata del presente asunto, y sin más preámbulos, para que el señor Magistrado Belisario Beltrán Bastidas disponga lo pertinente respecto de la acumulación de los procesos.

Lo anterior, en virtud del informe secretarial al que alude el artículo 282 Ib., que dispone:

“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. *Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.*

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

³ Entonces, desde el día 6 de agosto de 2020, empezaron a contarse los 15 días a los que alude el artículo 279 del C. de P.A. y de lo C.A., que a la letra dice **“Artículo 279. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso”.*

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

*La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. **Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso.** El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso. ...” (Negrilla fuera de texto).*

En el correo institucional del Despacho, reposa constancia secretarial de fecha 2 de septiembre de 2020, en el que se informa el trámite impartido en el proceso electoral que se adelanta en el Despacho del Magistrado Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, más no del que se adelanta en el Despacho del señor Magistrado Belisario Beltrán Bastidas, no obstante ser el proceso donde se surtió primero la notificación del auto admisorio del pasado mes de marzo, en atención a que “vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa”, el Secretario de la Corporación, de oficio y por orden del Legislador, “informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación”.

Por otro lado, en el proceso electoral con radicado 73001-33-33-003-2020-00124-01, los días 4 y 5 de agosto marcaron los dos días de gracia a los que alude el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴ (Diario Oficial No. 51335 del 04 de junio de 2020); por lo anterior, desde el 6 de agosto vienen transcurriendo los 15 días de traslado para los efectos del artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por manera pues, **1.** De conformidad con el artículo 282 de la Ley 1437, se debe decretar la acumulación de los aludidos procesos, **2.** Fijar el aviso pertinente y por el término legalmente admitido, **3.** Procede el sorteo de Magistrado conductor del proceso así acumulado.

Las partes e intervinientes observarán los artículos 1 a 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 como asunto liminar de su comportamiento procesal; igual comportamiento observará la Secretaria de la corporación, además, observará con especial celo su contenido, especialmente para **a.** surtir la notificación⁵ a que

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁵ “**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

haya lugar, **b.** el envío de los oficios o comunicaciones correspondientes, **c.** el traslado que se requiera y **d.** la conformación del expediente digital.

No está por demás recordar la vigencia y regencia del [artículo 295 de la Ley 1437 de 2011](#) sobre **PETICIONES IMPERTINENTES**.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado:

RESUELVE

1.- Remítase inmediatamente este proceso de Nulidad Electoral con radicación **73001333300320200012401** al despacho del señor Magistrado Belisario Beltrán Bastidas, para los efectos del artículo 282 del C. de P.A. y de lo C.A.

2.- Notificar esta decisión de manera personal, **i.** al señor Wilson Prada Castro, **ii.** al Municipio de Ibagué, **iii.** al Concejo Municipal de Ibagué, **iv.** a la Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica -CCIES H, **v.** al señor Procuraduría 27 Judicial para Asuntos Administrativos del Tolima.

3.- Notificar personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público ante el Tribunal y en esta causa; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, también, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020.

4.- Informar a la comunidad, a través del sitio web de la jurisdicción contencioso administrativo, el contenido del presente auto.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

5.- Publíquese esta providencia en las carteleras física y virtual **i.** de la Alcaldía de Ibagué, **ii.** de la Secretaría de Gobierno del municipio de Ibagué, **iii.** de la Personería municipal de Ibagué, **iiii.** de la Presidencia del Concejo Municipal de Ibagué, **v.** de la Secretaría general del Concejo Municipal de Ibagué y **vi.** de la Secretaría general de la Personería municipal de Ibagué.

Por secretaría, notifíquese personalmente⁶ esta decisión a las partes e intervinientes; y emítanse las comunicaciones y los oficios a que haya lugar, respecto de las personas y de las entidades acá reseñadas, para que procedan a dar cumplimiento en el término de la distancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado.

⁶ En la forma prevista en el Decreto legislativo 806 de 2020.

⁷ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.